

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2016-00111

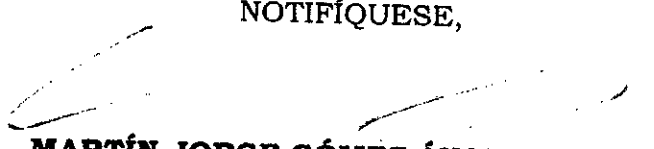
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 13 de julio de 2020 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2017-00021

En firme el proveído emitido el pasado 18 de marzo, el despacho **CORRE TRASLADO**, por el término de tres (3) días a la parte demandada de la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante (art. 446.2 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00009

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y el iter procesal relevante admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 28 de noviembre de 2017, la Fundación Delamujer demandó a Fernando Pinzón Gómez, Andrea del Pilar Rodríguez Rondón y a Italo Pasió Sánchez Oropeza, con el objeto de obtener el pago de diversas sumas instrumentadas en un pagaré, más sus intereses.

1.2. Librado el apremio el 18 de enero de 2018, se conminó a la accionante a que enterara a los demandados de su contenido.

1.3. El 23 de marzo del 2018, el apoderado de la actora solicitó el emplazamiento de los tres interpelados, y en proveído de 5 de abril siguiente se accedió a ello (fol. 29).

1.4. Habiéndose satisfecho la carga de la publicación en medio de comunicación masivo, el juzgado, en auto de 31 de enero del 2019, dispuso ordenar la inclusión del contenido de éste en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 34), actividad ésta que se cumplió el 16 de septiembre siguiente (cfr. fol. 36 rv.).

1.5. El 22 de octubre de 2020, se designó como curador *ad litem* de los tres demandados al abogado Robinson Barbosa Sánchez, quien, luego de varios requerimientos, el 28 de enero de 2021 se posesionó en el cargo, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

1.6. En providencia de 25 de febrero, este despacho reformó el mandamiento de pago, en el entendido de que, conforme lo puso de presente el auxiliar de la justicia en el recurso de reposición interpuesto, la ejecución se seguía por el pagaré distinguido con el serial 6011302101161.

1.7. En auto de 11 de marzo, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de “incongruencia de la ejecución en el título valor en contra de los demandados” y la de “prescripción extintiva”, alegadas por el curador *ad litem* nombrado en representación de los interpelados.

Fundó la primera (*"incongruencia de la ejecución en el título valor en contra de los demandados"*) en que el título valor (pagaré) relacionado en la orden de apremio no correspondía con el invocado en soporte de la ejecución, ni con el adjuntado junto con la demanda.

Y la segunda, en que la acción cambiaria estaba prescrita por haber transcurrido más de los tres (3) años que para su ejercicio preveía el canon 789 del Estatuto Mercantil, sin poderse entender que el lapso extintivo fue interrumpido o que la caducidad no había operado, porque la notificación de los demandados se produjo por fuera del año a que aludía el artículo 94 del Código General del Proceso.

1.8. El demandante se pronunció acerca de las defensas propuestas, exigiendo se las desestimara.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Se advierte, delantadamente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto obran, dentro de la foliatura, suficientes elementos de juicio como para zanjar la controversia sometida a composición judicial.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los lineamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibidem*.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la ejecución propuesta debe seguir adelante.

2. En efecto:

2.1. Establece el artículo 789 del Código de Comercio: “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Y en lo pertinente, disciplina el 94 del Estatuto Adjetivo:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandado, Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado (...)."

2.2. En el caso, son fechas relevantes las siguientes:

- ✓ El pagaré invocado en soporte de la ejecución tiene, como fecha de vencimiento, el 16 de enero de 2015;
- ✓ La demanda se radicó el 30 de noviembre del 2017;
- ✓ El mandamiento de pago se libró el 18 de enero de 2018;
- ✓ El 5 de abril ulterior, este juzgado ordenó el emplazamiento de los tres demandados (fol. 29);
- ✓ Cumplida, por el extremo impulsor, la carga prevista en el inciso 4 del artículo 108 CGP, se ordenó, en proveído de 31 de enero de 2019, la subida de los datos del decurso y del emplazamiento a la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 34);
- ✓ Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial de 20 de octubre de 2020, donde se dio cumplimiento a lo anterior, el despacho procedió a designar curador *ad litem*, mismo que, luego de diversos requerimientos, se posesionó en el cargo el 28 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición contra el apremio ejecutivo y propuso excepciones de mérito.

2.3. Del anterior recuento luce evidente que el mandamiento ejecutivo no se notificó al curador designado en representación de los demandados dentro del término del año que estatuye el anotado precepto 94 CGP; luego, en principio podría pensarse que no operó, en el caso, la "interrupción de la prescripción" prevista en dicha norma.

Mas esa conclusión no puede admitirse, pues constituyendo uno de los fundamentos o elementos esenciales de la prescripción extintiva o liberatoria, según reiterada declaración de la doctrina mercantilista¹ y civilista (y entre ésta última la nacional, la española, chilena, la francesa y la italiana²), así como la jurisprudencial³, la prolongada inercia e inactividad del acreedor (o tenedor) y su apatía y desinterés en cuanto

¹ Cfr. GUIJO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2019. Pág. 198; GÓMEZ C., César Darío. *Títulos Valores*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1996. Pág. 241

² Cfr. en la **doctrina nacional**: HINESTROSA FORERO, Fernando. *La Prescripción Extintiva*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2008. Pág. 87; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones. Segunda Parte*. Universidad Nacional. Bogotá D.C. 1951. Págs. 889-890; VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. *Estudio sobre Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2010. Págs. 1339 y ss.; en la **italiana**: MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. I. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 105 y ss.; GIORGI, Jorge. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*. Vol. VIII. Trad. al castellano a cargo de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Reus. Madrid. 1981. Págs. 356 y ss.; AZZARITI, G./SCARPELLO, G. *Della Prescrizione e della Decadenza*. En: SCIALOJA, A./BRANCA, G. *Comm. del Codice Civile*. Bolonia y Roma. 1972. Pág. 202; en la **española**: PUIG PEÑA, Federico. *Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral*. Ed. Bosch. Barcelona. 1942. Págs. 613 y ss.; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Temas de Derecho Civil*. Sin editorial. Madrid. 1972. Pág. 147; ALBADALFEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 154-155; en la **chilena**: FUEYO LANERI, Fernando. *Derecho Civil. T. IV. Imp. y Lito*. Universo S.A. Valparaíso/Santiago. 1958. Pág. 248; BARROS ERRASURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil. Segundo Año*. Imprenta Cervantes. Santiago. 1921. Págs. 212-213; en la **francesa**: DE LA MORANDIERE, Léon Julliot. *Droit Civil. T. II*. Ed. Dalloz. París. 1962. Págs. 464-465.

³ Vid. CSJ SSC del 8 de nov. de 1999 (M.P. Jorge Santos Ballesteros), 1 de nov. de 2000 (M.P. Manuel I. Ardila Velásquez), 23 de sept. de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo) y 23 de febrero de 2006 (M.P. Manuel I. Ardila Velásquez).

hace al ejercicio de las acciones y derechos de los que es titular, fácilmente se colige que el tiempo transcurrido entre el 31 de enero de 2019 (cuando se dispuso el ingreso de la información del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas) y el 28 de enero del 2021 (cuando el curador *ad litem* se posesionó, y, así, se entendió trabada la *litis*) no le es imputable a la ejecutante, justamente, porque las cargas pendientes de cumplirse, en particular, las de agotar el trámite tendiente a materializar el emplazamiento decretado, no corrían a cargo suya sino del Estado, a través de este juzgado.

Es que, como lo señala la sentencia SC5680-2018, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*"[E]l fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación"*⁴.

No pudiendo -entonces- atribuirse a la actividad desplegada por la promotora los calificativos de negligente o desinteresada, hay por fuerza que concluir que la interposición de la demanda en las postrimerías del 2017 sí tuvo suficiente entidad como para interrumpir el término prescriptivo previsto en el señalado canon 789 CCo, y, en esa dirección, la excepción examinada no se abre paso.

3. La defensa de "*caducidad*", igualmente invocada, tampoco prospera. La razón es simple: en materia de obligaciones cambiarias, la acción sólo caduca contra los obligados de regreso o indirectos. Así lo prevé el artículo 787 del Código de Comercio, al advertir: "[l]a acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará (...)", y lo ha puesto de presente la doctrina⁵.

Siendo obvio que Fernando Pinzón Gómez, Andrea del Pilar Rodríguez Rondón e Italo Pasió Sánchez Oropeza son obligados directos, no de regreso o indirectos, frente a ellos la acción cambiaria no puede caducar.

4. Los motivos contenidos en la excepción denominada "*incongruencia de la ejecución en el título valor en contra de los demandados*", al haber sido ya resueltos en el auto de 11 de marzo pasado, no serán objeto de nuevo análisis ni pronunciamiento.

⁴ Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Vid. PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los Títulos Valores*. Ed. ECOE/Universidad de San Buenaventura. 2019. Pág. 301; GUIO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2019. Pág. 198; HELO KATTAH, Luis S. *De los Títulos Valores en General*. Talleres de Lito-Estudio. Bogotá D.C. 1973. Pág. 159; TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos Valores. T. 1. Parte General*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2008. Pág. 582.

5. Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de “*prescripción extintiva*” y “*caducidad*”, alegadas por el curador *ad litem* designado en representación de los tres demandados.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento de pago de 18 de enero de 2018.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

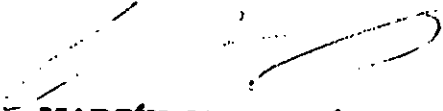
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2018-00087

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00092

Previo a proveer acerca del recurso de reposición que precede, por Secretaría infórmese si con destino a este proceso el apoderado de la ejecutante allegó, el 3 de febrero pasado, copia física del recibido emanado de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, dando cuenta que se radicó, ante ella, el despacho comisorio 010, expedido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

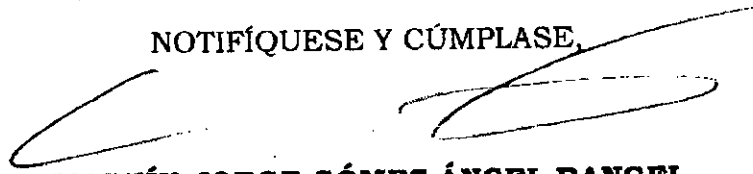
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00132

Por Secretaría, contabilícese el término de diez (10) días que tiene el curador *ad litem* designado para contestar la demanda o proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éste esté vencido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00132

El despacho **NO ACEPTA** la renuncia al poder, presentada por Luis Alejandro López Ríos respecto de su representado Jairo Enrique Fernández Riveros, en tanto no está acreditado que le hubiere remitido comunicación a alguna de las direcciones relacionadas en la demanda inicial, informándole de la abdicación del encargo, requisito que es indispensable a voces del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004 (cdno. pr.)

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud dirigida elevada por la apoderada de la parte ejecutante, dirigida a que se "*desista*" de la prueba pericial decretada en el proveído de 23 de marzo pasado.

La razón es fundamental y simple: los términos en días se cuentan hábiles, como perentoriamente lo preceptúa el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y lo confirma el canon 118 del Código General del Proceso.

Luego, los veinte (20) días que se le confirieron a la parte demandada para que allegara el dictamen pericial encaminado a probar la tacha de falsedad que alegó se vencen el 28 de abril próximo, y no el 12 de abril, como la peticionaria sugiere.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00004 (cdno. pr.)

Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** del recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por el extremo demandado frente al auto de 15 de abril pasado.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. .

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00004 (cdno. medidas)

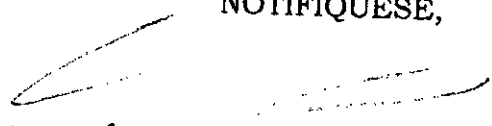
Dando contestación a las inquietudes planteadas por la apoderada del ejecutante en el memorial arrojado el pasado 16 de abril, el despacho le pone de presente que las determinaciones alusivas a las medidas cautelares no deben ingresarse en el estado electrónico, por la prohibición expresa que establece el inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Parejamente, se le informa a la profesional del derecho que ninguna norma grava a los juzgados con la carga de enviar, a los correos electrónicos de los abogados intervinientes, el contenido de las determinaciones adoptadas y referidas al trámite de las cautelares.

Y aunque ello sería lo deseable, lo cierto es que los estrados judiciales en general, y este en particular, no cuentan con los recursos humanos suficientes ni necesarios para proceder de la manera como ella lo exige.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que a despecho de la aguda escasez de medios que aqueja a este estrado, con sacrificios de todo orden se ha logrado la digitalización de la mayoría de los procesos que aquí se gestionan, incluyendo el de la referencia, y, por tanto, podrá solicitar a la Secretaría que le facilite el acceso al expediente electrónico, a fin de revisar las actuaciones que se han surtido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00034

1. Pasa el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago, elevadas, dentro del asunto de marras, por ambas partes.

2. Para resolver dichos pedimentos, es preciso partir de un hecho elemental y cierto: que, según se informa en el escrito obrante a folio 18, la exigencia de finiquitación del decurso se fundó en que el demandado Álvaro Vanegas Piñeros sufragó al ejecutante tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000), valor al cual se sumaría cuanto estuviere retenido, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales.

Con sustento en ese pacto, las partes solicitaron al despacho “*dar por terminado y archivar definitivamente el proceso*”, y, en vista de que se satisfacen los presupuestos del artículo 461 del Estatuto Adjetivo, así se procederá.

3. No se tendrá en cuenta lo referido en el aludido memorial, y en otro arrimado el 1 de marzo junto con una liquidación del crédito, en los cuales el apoderado del promotor puso de manifiesto que la terminación del decurso quedaría supeditada a cuanto este estrado resolviese lo atañadero a los “*intereses corrientes y moratorios y [las] costas y gastos del proceso*”.

La razón de ello es más bien simple: el pacto que se efectuó en relación con la obligación ejecutada implícitamente abrigó, también, los intereses que de ella dimanaban, pues, al ser la deuda de intereses, cual lo tiene averiguado la doctrina universal¹, accesoria a la obligación principal (o, *rectius*, a una prestación dineraria o deuda de capital), el pago de ésta llevaba tácitamente cobijada la cancelación de los intereses a la fecha causados y la renuncia al cobro de los futuros.

¹ Cfr. en **doctrina colombiana**: DÍAZ MORALES, Santos Nicolás. *Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1985. Págs. 238-239; VALENCIA ZEA, Arturo/ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. T. 3. De las Obligaciones*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 2010. Págs. 393-395; CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. Ed. Universidad Javeriana/Ibáñez. Bogotá D.C. 2012. Pág. 101; en la **chilena**: ABELIUK, René. *Las Obligaciones. T. 1*. Ed. Temis S.A./Editorial Jurídica de Chile. Bogotá D.C. 1993. Págs. 349 a 351; en la **española**: PUIG I FERRIOL, Lluís/GETE-ALONSO Y CALERA, Maria del Carmen/GIL RODRÍGUEZ, Jacinto. *Manual de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Responsabilidad Civil. Teoría General del Contrato*. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2004. Págs. 101-102; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. III. Obligaciones y Contratos*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Págs. 87-88; CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral. T. 3*. Ed. Reus S.A. Madrid. 1967. Págs. 55.56; en la **alemana**: VON THUR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. Trad. del alemán al español por W. Roces. Ed. Leyer. Bogotá. 2007. Págs. 59-61. Entre muchos autores más.

Tampoco lo concerniente a las costas puede acogerse, pues la condena por éstas presupone la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución (cfr. art. 440 inc. 2 CGP), que, por obvias razones, no puede proferirse, habida cuenta de que se allegó petición, proveniente de ambas partes, dirigida a que el decurso finalizara al haberse satisfecho las prestaciones reclamadas coercitivamente.

4. Visto -entonces- que la parte ejecutada satisfizo las obligaciones a su cargo, y que las solicitudes de terminación reúnen las exigencias del precepto 461 del Código General del Proceso, este despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiése, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, procédase de conformidad y hágase la verificación respectiva.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00084

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 24 de noviembre del 2020, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare Limitada - COOMECA- y en contra de Fredy Jovanny López Tejedor, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado, electrónicamente y según los ritos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido del mandamiento ejecutivo, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando proveído ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

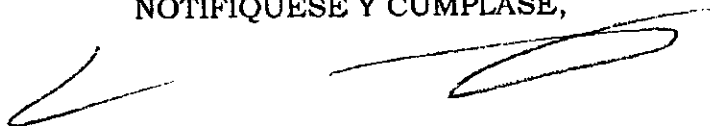
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00115 (cdno. pr.).

Habida cuenta que a las cautelas previas solicitadas junto con la demanda no se les dio trámite por cuanto, en su oportunidad, el escrito pertinente no fue anexado al expediente, se **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTOS** el proveído de 15 de diciembre pasado, en el cual, por la vía del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte actora a fin de que notificara al demandado del contenido del requerimiento de pago emitido el 4 de noviembre de 2020.

En firme los dos proveídos emitidos en la fecha, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

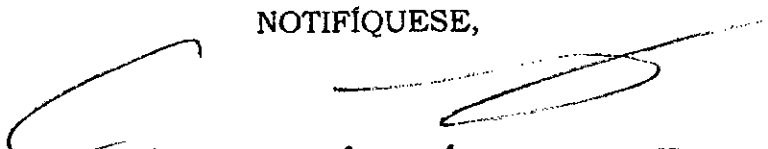
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00115 (cdno. medidas).

El despacho **NIEGA** el decreto de las medidas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro, en tanto, de la interpretación conjunta del párrafo del artículo 491 y del 590 CGP, se deduce que dichas cautelas no proceden en tratándose de procesos monitorios.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-000142 (cdno. pr.)

Teniendo presente que es deber legal de la parte actora *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (art. 78.6 CGP), **REQUIÉRASELE** a fin de que materialice la notificación efectiva de la demandada Mayra Lucero Cely Silva, según los derroteros fijados en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso y el 8¹ del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

¹ Norma ésta que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

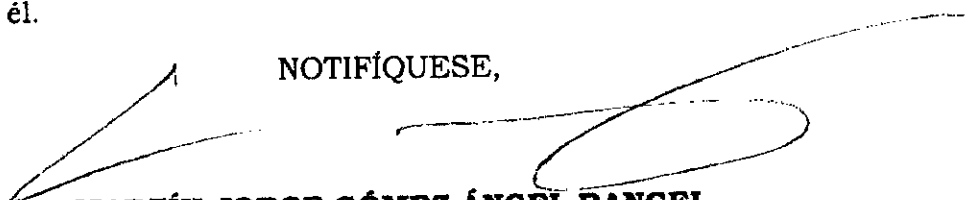
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00151

El despacho **MANTIENE** la determinación de 25 de enero pasado, recurrida en reposición por el extremo actor. La razón es simple: atendiendo al informe secretarial que precede a folio 39, al correo electrónico oficial de este juzgado fueron remitidos, el pasado 29 de enero, "tres archivos", uno de los cuales, que al parecer contenía la "Escritura Pública 3638", solicitada en el auto inadmisorio, no se pudo aperturar.

Partiendo de ese aserto, fácil resulta colegir que la determinación criticada no contiene ningún yerro o desafuero, pues los documentos que, por causas imputables al remitente, no puedan ser abiertos, no existen a ojos del proceso, y, por supuesto, tampoco pueden ser tenidos en cuenta dentro de él.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

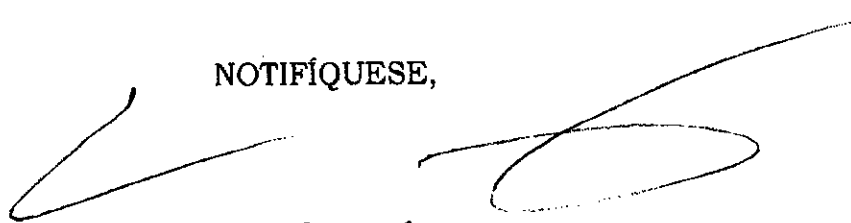
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00042

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el “*hecho*” segundo, en el sentido de precisar qué relación tiene o tuvo el demandado Jimeno Cáceres con “*Manuel Cogua*” (quien aparece, al parecer, recibiendo el producto), e indique, a su vez, si aquél autorizó a éste para recibir las baterías, y allegue los soportes tendientes a acreditar ello, en vista de que la representación, en cualquiera de sus formas, es siempre la excepción dentro del tráfico jurídico.
2. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado efectuó pagos o abonos a la obligación contenida en la factura invocada en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y por cuál monto.
3. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste si el demandado Jimeno Cáceres cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (*vbgr. WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
4. Allegue copia completamente legible de la factura, pues la aportada no lo es.
5. Precise, en el capítulo de los “*hechos*” si en la factura adosada se estableció cómo operaría su vencimiento (art. 3 núm. 1 L. 1231 de 2008).
6. Indique, en el capítulo de los “*hechos*”, cuándo fue recibida la factura (art. 3 núm. 2 L. 1231 de 2008).
7. En relación con el título valor (factura) invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00058

1. El despacho **MANTIENE** la determinación adoptada en el auto de 5 de abril pasado, en cuya virtud se negó el apremio exigido dentro del asunto de la referencia, pues las tesis que informan la censura no son de recibo.

2. Frente al primer cuestionamiento (incursión en “*vía de hecho*” al desestimar la orden de pago), se le pone de presente al gestor que entre las varias resoluciones que el juez, por autoridad de la ley, está habilitado para emitir cuando por reparto recibe una demanda, se halla la de denegar el mandamiento deprecado¹; actuación que le es lícito adelantar si otea que al título o a los títulos invocados en soporte del coercitivo carecen de algunos de sus presupuestos sustantivos o materiales de claridad, expresividad o exigibilidad o no provengan del deudor-demandado, a los cuales se refiere el precepto 422, *ibídem*, o cuando, tratándose de títulos valores, éstos no reúnan las exigencias que para su existencia, eficacia o validez prevé la legislación mercantil.

Lo precedente, además, ha sido ya clarificado por este despacho en un proveído de 25 de febrero pasado (rad. 2021-00019) (visible en el estado electrónico número 16), y corresponde asimismo a la tesis prohijada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, como puede verse en reciente determinación -también- de 25 de febrero anterior (rad. 2020-00008)².

Esto es, precisamente, cuanto ocurrió en el *sub examine*: como la factura invocada en soporte del cobro no fue suscrita por quien, de los certificados emitidos por la Cámara de Comercio adjuntados, aparecía como representante legal de la sociedad convocada Nacional de Transportes y Servicios de la Orinoquía S.A.S., ningún camino diferente había al de desestimar la orden de recaudo peticionada, justamente, por no poderse determinar que aquella provenía de la supuesta deudora.

3. Respecto del segundo punto de inconformismo, esto es, el sustentado sobre la idea de que a la fecha de creación de la factura (10 de sept. de 2020) “*Nathali Flórez*” no fungía como representante legal de la persona jurídica demandada, al haber asumido el cargo con posterioridad a ello, es preciso indicar que al promotor correspondía acreditar si quien

¹ La posibilidad teórica que existe de negar de plano la orden de pago se halla ya definitivamente consolidada en nuestra doctrina. Véase, a este respecto: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte Especial*. Ed. Dupré. Bogotá. 2018. Pág. 424; ROJAS GÓMEZ, Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal. T. 5. El Proceso Ejecutivo*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Págs. 138-139; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *El Proceso Civil. Parte Especial*. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1991. Págs. 842-844.

² Visible en el estado electrónico número 4.

aparecía signando dicho título valor ostentaba la representación, ya legal, ya voluntaria, de la sociedad demandada.

Se le pone de presente al recurrente que, conforme al criterio doctrinal³ que luce mejor fundado, la “*aceptación*” de los títulos valores, en cualquiera de sus formas, es un “*acto*”, algunos dicen que “*cambiario*”⁴, que presupone una manifestación o declaración de voluntad emitida por quien tiene capacidad y aptitud para obligarse.

Como la “*representación legal*” de las sociedades simplificadas por acciones -S.A.S-, conforme emana de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28, 98, 163, 164 y 196 del Código de Comercio y el 26 de la Ley 1258 de 2008 y lo confirman los expositores⁵ y lúcida jurisprudencia⁶, la llevan los sujetos que aparezcan como tales en el Registro Mercantil respectivo, y asimilándose éstos -según la opinión doctrinaria⁷ y jurisprudencial⁸ mejor consolidada- a los mandatarios, es claro que, por vía de principio, sólo son ellos (los representantes legales inscritos) quienes cuentan con la aptitud y la capacidad para obligar, con sus actos y frente a terceros, al ente societario de que actúan como voceros.

De modo que, también desde esta arista, la tesis del censor naufraga, pues se insiste a riesgo de fatigar, no habiéndose acreditado quién, al momento de la suscripción de la factura, ostentaba la representación de la sociedad demandada, no hay manera de determinar si ésta aceptó el contenido de aquélla, o, lo que es lo mismo, si la interpelada se obligó a cumplir con la prestación allí prometida.

4. Descartadas -entonces- la existencia de los yerros o las “*vías de hecho*” atribuidas por el opugnador respecto de la resolución atacada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Aripuro (Casanare)

³ Cfr. GUÍO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2019. Pág. 700; en **doctrina extranjera**: CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Herrero S.A. México D.F. 1973. Pág. 65.

⁴ BONFANTI, Mario Alberto/GARRONE, José Alberto. *De los Títulos de Crédito*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1973. Págs. 365-367.

⁵ REYES VILLAMIZAR, Francisco. SAS. *La Sociedad por Acciones Simplificada*. Ed. Legis. Bogotá. 2011. Págs. 219-221; REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho Societario. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 2011. Págs. 578 y ss.; PINZÓN, Gabino. *Sociedades Comerciales. Vol. I. Teoría General*. Ed. Temis. Bogotá. 1988. Págs. 238-239; NARVAEZ, José Ignacio. *Teoría General de las Sociedades*. Ed. Legis. Bogotá. 1977. Págs. 287 y ss. En la doctrina gala: RIPERT, Georges. *Traité Élémentaire de Droit Commercial*. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. París. 1959. Págs. 312-313.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Cfr. en **doctrina francesa**: WAHL, Albert. *Précis Théorique et Pratique de Droit Commercial*. Librairie de la Société du Recueil Sirey. París. 1922. Pág. 189; en la **colombiana**: PINZÓN, Gabino. *Sociedades Comerciales. Vol. I. Teoría General*. Ed. Temis. Bogotá. 1988. Págs. 238-239; ROCHA ALVIRA, Antonio. *Lecturas sobre la Sociedad Colectiva*. Ed. Lerner. Bogotá. 1968. Pág. 118.

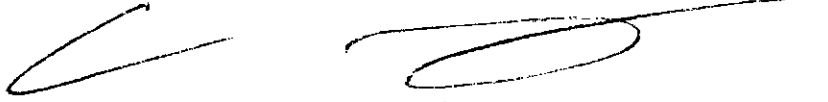
⁸ Vid. SSC CSJ del 24 de octubre de 1940 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez) y de 6 de octubre de 1952 (M.P. Alberto Holguín). Véase, igualmente, el voto disidente del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la sentencia CSJ SC9184-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el pronunciamiento del pasado 5 de abril, en cuya virtud se negó la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Rómulo Alberto Camargo Arenas frente a la sociedad Nacional de Transportes y Servicios de la Orinoquía S.A.S.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez